

General. San Martín, 19 de FEBRERO de 2004

“CATTANEO, MARIA LAURA C/MUNICIPALIDAD DE MORON S/AMPARO”
EXPTE N° 157/04

AUTOS Y VISTOS

I.- Que la presente acción de amparo es iniciada a fojas 63/68 por el Dr. H. L. O., en representación de la Señorita Maria Laura Cattaneo, extremo acreditado con el poder general judicial que acompaña a fojas 4/7, con el fin de que se deje sin efecto la aplicación por parte de la Municipalidad de Morón de la Ordenanza n° 4110/01 y el Decreto Reglamentario de la misma n° 1792/01 y en consecuencia no se cumplimente el acto administrativo que le fuera notificado a su poderdante con fecha 23 de enero de 2004 mediante el cual la Asociación de Vecinos Cooperadores del Hospital Municipal de Morón “Ostanciana Bravo de Laviognolle” solicitara el desalojo del local que ocupa su instituyente en el Complejo Plaza La Roche de la Ciudad de Morón, adjuntando prueba que hace a su derecho, dejándose constancia que de la documental mencionada no se adjunta la copia de la Ordenanza n 4110/01. Asimismo con dicha acción solicita se dicte una medida cautelar a fin de suspender en forma inmediata los efectos de la Ordenanza n° 4110/01, Decreto 1792/01 y nota de fecha 23 de enero de 2004 obrante en el expediente en copia simple a fojas 61.

II.-Recibidas las actuaciones y dado que con fecha 15 de diciembre de 2003 se puso en funcionamiento el fuero en lo contencioso administrativo en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en un todo de acuerdo con lo establecido en la Ley 12.074 reformada por la ley 13.101 y Resolución n° 3034/03 de la S.C.J.B.A.y conforme a lo preceptuado en el Capítulo I del Título I de la Ley 12.008 y sus modificatorias, este Juzgado resulta competente para resolver en la materia contenciosa administrativa.

III.- Que, de manera inicial, debo puntualizar que la admisibilidad de toda medida cautelar en el terreno judicial está subordinada a la concurrencia de dos presupuestos básicos que son: la verosimilitud del derecho invocado y un interés jurídico que lo justifique denominado “peligro en la demora”.

Que en lo atinente al primer presupuesto (“fumus bonis iuris”) sólo debe entenderse como la posibilidad que esta exista y no como una incontrastable

realidad, que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de dictar sentencia de mérito (conf. Morello, A.M. y otros “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, t. II-C, pág. 494, ed. 1986).

Y, en ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “...las medidas cautelares no exigen de los magistrados del derecho pretendido sino sólo acerca de su verosimilitud. Es más, el juicio verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual asimismo agota su virtualidad...” (Fallos 306:2060).

Que en lo atinente al segundo recaudo (“periculum in mora”) es el que constituye la justificación del dictado de las medidas cautelares tratando de evitar que el pronunciamiento judicial que reconozca el derecho del peticionario llegue demasiado tarde.

Que justamente la medida solicitada se encuentra prevista en el código de rito, que exige para el dictado de las mismas los recaudos expuestos precedentemente y la alegación de una arbitrariedad –entendida como concepto amplio- que autorice la intromisión del juez en el marco de las facultades regladas por la Administración.

IV.- Que del análisis preliminar de la situación planteada –con la provisionalidad y alcance que le son propios del trámite cautelar-, debo tener en cuenta que la nota obrante a fojas 61 –del 23-01-2004- adjuntada es copia simple, resultando un acto emanado de un particular que no lo constituye como acto administrativo como lo pretende hacer valer el amparista.

A mayor abundamiento no existen constancias en las actuaciones que acrediten que la Municipalidad de Morón por sí o por sus dependientes, haya ordenado actuar dentro del marco de la Ordenanza n 4110/01 y Decreto 1792/01. Por otra parte en el expediente no se ha acreditado en forma alguna el actuar amenazante que relata en su demanda.

Ello así, sumado a las constancias y relatos efectuados en autos, considero que en esta etapa del proceso no se encuentran acreditados “prima facie” la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, lo que hace que la medida deba rechazarse.

Al respecto, debemos recordar que al tratarse la cuestión debatida en autos comprendida dentro de la materia contencioso administrativa, el suscripto

pondera además de los requisitos mencionados “ut supra” la afectación grave del interés público que el dictado de la medida pueda haber (art. 22 inciso c) Ley 12.008).

En ese sentido, la intervención judicial en ese estado de cosas en el que media actividad de los organismos competentes sin que se haya emitido aún el acto que cause estado (siempre a las constancias de autos), aparece al menos prematura. Y ello por cuando se solicita la corrección del obrar administrativo en el marco de un reclamo cautelar y provisorio sin que se hubiere acreditado una manifiesta violación de derechos individuales provocada por el Municipio de Morón en el desempeño de su función específica de administrar la Comuna.

Por último, cabe resaltar, que a fin de evaluar también la verosimilitud del derecho, del planteo efectuado por la actora no surge en principio que la administración haya actuado en forma manifiestamente arbitraria e ilegítima, que de lugar al dictado de la medida, debiendo desestimarse la misma, por lo cual :

RESUELVO:

- I.- Por presentado, parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio.
- II.- Rechazar la medida cautelar solicitada por la actora.
- III.- Sin perjuicio de lo expuesto y visto la presente acción córrase traslado por el término de cinco (5) días a la Municipalidad de Morón a fin de que produzca el informe circunstanciado previsto en el art 10 de la Ley nº 7166, dejando constancia que en el mismo acto deberá ofrecer la prueba de la que intente valerse. A estos efectos líbrese oficio debiéndose acompañar copia del escrito de demanda y documental presentada.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

En / 02/04 Reserve Originales fojas .Conste.